


La invisibilización jurídica de la naturaleza social de la propiedad: hegemonías y resistencias¹

Jordi Mundó

Universitat de Barcelona  

<http://dx.doi.org/10.5209/rpub.93411>

Recibido: 07-01-2024 • Aceptado: 01-04-2024

Resumen. En esta investigación se muestra cómo la persistencia de una concepción jurídica diádica de la propiedad ha invisibilizado el carácter histórico, social y político de la misma, naturalizando la desigualdad resultante. Se realiza un examen de cómo el realismo jurídico y la concepción de la propiedad como “haces de derechos” contribuyó a resignificarla como realidad históricamente contingente, sujeta a condiciones e intereses económicos, sociales y políticos. Finalmente, en el artículo se discute cómo la cristalización de los “haces de derechos” en la conceptualización y regimentación de los bienes comunes puede constituir una promisorio herramienta –analítica y normativa– para la democratización de la propiedad en el mundo contemporáneo.

Palabras clave: propiedad; clasicismo jurídico; realismo jurídico; haces de derechos; democracia.

[en] The legal invisibilization of the social nature of property: hegemonies and resistances

Abstract. This research shows how the persistence of a dyadic legal conception of property has made the historical, social and political character of property invisible, naturalising the resulting inequality. The paper examines how legal realism and the conception of property as a bundle of rights contributed to redefine property as a historically contingent reality, subject to economic, social and political conditions and interests. The study finally discusses how the crystallization of bundles of rights in the conceptualization and governance of the commons can constitute a promising tool, both analytical and normative, for the democratization of property in the contemporary world.

Keywords: Property; Legal Classicism; Legal Realism; Bundle of Rights; Democracy.

Sumario. Introducción. 1. La propiedad como relación diádica y la reificación del valor. 2. Propiedad, contrato y desigualdad *natural*. 3. La revisibilización jurídica de la naturaleza social de la propiedad. 4. Bienes comunes y acción colectiva. Conclusiones. Bibliografía.

Cómo citar: Mundó, J. (2024). La invisibilización jurídica de la naturaleza social de la propiedad: hegemonías y resistencias. *Res Publica. Revista de Historia de las Ideas Políticas*, 27(2), 71-80.

Introducción

Durante mucho tiempo, desde la filosofía política se ha obviado la discusión acerca de la justificación de los derechos de propiedad, dejándola en manos casi exclusivas del derecho, en el que ha dominado una

concepción restrictiva y antisocial de los mismos². La mayoría de autores contemporáneos se han interesado más por los mecanismos de salvaguarda de los derechos de propiedad privada que por lograr una comprensión de los procesos históricos que los

¹ Declaración de fondos: este trabajo se ha desarrollado en el marco del proyecto de investigación PID2021-123885NB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE. Agradecimientos: quiero expresar mi agradecimiento a Julio Martínez-Cava y Jesús Ángel Ruiz Moreno por su empeño en la publicación de esta investigación, así como a los evaluadores anónimos, cuyos comentarios han contribuido a mejorar el texto.

² Cf. N. Blomley, “Enclosure, Common Right and the Property of the Poor”, *Social Legal Studies* 17, 3, 2008, p. 326, y A. Lucarelli, *La democrazia dei beni comuni*, 6ª edición, Roma, Laterza, 2013.

han originado, con sus hegemonías y resistencias³. Algo parecido ha ocurrido en la teoría económica estándar, que suele ocuparse de la cuestión de la propiedad sólo *después* de que esta haya sido originariamente asignada y a *partir de allí* analiza –y promueve normativamente– subsiguientes mejoras en la lógica de intercambios eficientes⁴.

En este sentido, muchas de las exploraciones sobre la propiedad están sesgadas por concepciones *teleológicas* (toda propiedad ha evolucionado hacia una forma superior, más eficiente, más *perfecta*), que enmascaran la diversidad de formas reales de propiedad y su carácter históricamente no lineal; *armonicistas* (la propiedad es el resultado de equilibrios sociales y económicos o de procesos de internalización de costes a gran escala), que hurtan del análisis las asimetrías de poder social y el carácter conflictivo de las decisiones políticas y jurídicas que surgen de este; y *abstractas* (la propiedad es fundamentalmente un primitivo axiomático o, a lo sumo, lo que el Derecho establece como tal), que orillan la diversidad de prácticas sociales propietarias, y muy particularmente esquivan el hecho de que el mantenimiento y cambio de las formas de propiedad tiene mucho que ver con relaciones de poder social⁵. Dicho en términos sociales clásicos, cuando Marx sostiene que la propiedad tiene desarrollos distintos en cada época histórica, pues depende de la naturaleza de las relaciones sociales, y no tiene sentido concebirla como una idea abstracta e inmutable, realiza una doble crítica: objeta el reduccionismo de una idea meramente jurisprudencial y metafísica de propiedad⁶ y reprocha la inconsistencia epistemológica de la economía política, la cual no alcanza a comprender lo que ha sido tan competente en describir, pues sólo “parte del hecho de la propiedad

privada. No la explica”⁷. El economista institucionalista John R. Commons advertía de la invisibilización del trasfondo histórico-político del derecho:

[E]l lugar que ocupa el derecho en la Economía política es un asunto que ha recibido tan poca atención por parte de los economistas ingleses que no guarda la proporción adecuada a su enorme importancia (...). Los economistas ingleses han dado por supuestas las leyes de la propiedad privada, suponiendo que estaban inmutablemente fijadas en la naturaleza de las cosas, por lo que no requerían de ulterior investigación. Pero estas leyes son mudables –difieren entre pueblos y lugares, y tienen una profunda influencia sobre la producción y distribución de riqueza⁸.

Commons comprendía que no debería desdeñarse la dimensión jurídica de la propiedad, por cuanto la categorización legal y su persistencia expresan al menos dos rasgos relevantes: por un lado, las leyes y normas relativas a la propiedad suelen ser una expresión dinámica de la correlación de fuerzas económicas, sociales y políticas de cada época, siendo metodológicamente impertinente excluirlas del análisis; por otro, la interpretación de estas leyes y normas es también la cristalización de la voluntad de fijación de determinadas concepciones de la propiedad, aun cuando las circunstancias económicas, sociales o políticas que las alumbraron hayan ido mutando. Los intentos de blindaje de la pervivencia de ciertas concepciones jurídicas, que se pretenden fijadas e inmutables, con una vida por completo liberada de las contingencias históricas, revelan un fenómeno recurrente: la utilización del derecho –en concurrencia con otros instrumentos coactivos– como última fortaleza tras la que se parapetan arraigados intereses económicos, sociales y políticos. Por eso, en lo que sigue tratará de ilustrarse la idea según la cual la comprensión histórica de la dimensión jurídica de la propiedad puede arrojar luz sobre dinámicas hegemónicas (deshistorizadoras y despolitizadoras) y movimientos de resistencia que han configurado nuestro entendimiento de un fenómeno social tan complejo y escurridizo.

1. La propiedad como relación diádica y la reificación del valor

William Blackstone contribuyó a consolidar una concepción del derecho –que, en lo que sigue, llamaremos *clasicismo jurídico*– fundada en una noción de verdad y en un principio de justicia universal e imparcial que venían dados, se encarnaban en la ley y estaban a resguardo de cualquier modificación o manipulación, pues eran independientes del devenir social:

[L]a resolución, aunque pronunciada o dictada por los jueces, no es su determinación o sentencia, sino la determinación y sentencia de la ley. Es la conclusión que natural y regularmente se sigue de las premisas de hecho y de derecho. (...) La sentencia o conclusión no depende, pues, del

³ Con interesantes excepciones, como, por ejemplo: R. Blau-farb, *The Great Demarcation: The French Revolution and the Invention of Modern Property*, Oxford, Oxford University Press, 2016; J. Christman, *The Myth of Property*, Oxford, Oxford University Press, 1994; G. Gauss, “Property”, en D. Estlund (ed.), *The Oxford Handbook of Political Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 93-112; P. Garnsey, *Thinking about Property: From Antiquity to the Age of Revolution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007; J.E. Penner, *The Idea of Property in Law*, Oxford, Oxford University Press, 1997; Th. Piketty, *Capital et idéologie*, Paris, Éditions du Seuil, 2019; L.S. Underkuffler, *The Idea of Property: Its Meaning and Power*, Oxford, Oxford University Press, 2003; y J. Waldron, *The Right to Private Property*, New York, Oxford University Press, 1988.

⁴ Cuando se ocupan de la emergencia de la propiedad, autores como R.H. Coase, “The Problem of Social Cost”, *The Journal of Law & Economics* 3, 1960, pp. 1-44.; P. Samuelson y W. Nordhaus, *Economics*, 19th Edition, New York, McGraw-Hill, 2009, y H. Demsetz, “Toward a Theory of Property Rights”, *The American Economic Review* 57, 2, 1967, pp. 347-359, la conciben fundamentalmente como mecanismo de mejora de la eficiencia de la internalización de externalidades. Para un examen crítico de esta tesis, cf. J. Mundó, “De la retórica absolutista de la propiedad al sentido común de la propiedad limitada”, *Sin Permiso* 16, 2018, pp. 35-63, y J. Mundó, “Del absolutismo propietario a la constitucionalización de la utilidad social de la propiedad”, en N. Sánchez-Madrid (ed.), *La precariedad desde la filosofía social. Genealogías, diagnósticos y resistencias*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2021, pp. 23-48.

⁵ Cf. R. Congost, *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “La gran obra de la propiedad”*, Barcelona, Crítica, 2007.

⁶ K. Marx, *The Poverty of Philosophy*, New York, Prometheus, 1995 [1847].

⁷ K. Marx, “Economic and Philosophical Manuscripts”, en *Early Writings*, Harmondsworth, Penguin, 1975 [1844], p. 322.

⁸ J.R. Commons, *The Distribution of Wealth*, New York, Repr. by Augustus M. Kelley, 1965 [1893], p. 59.

capricho arbitrario del juez, sino de principios de justicia asentados e invariables⁹.

La importancia de esta cuestión no tenía sólo que ver con que reflejaba una acrisolada concepción iusnaturalista de que los jueces no pueden legislar con sus sentencias (algo que puede ser compartido por ciertos enfoques iuspositivistas), sino con que esta invariabilidad situaba toda interpretación de los actos jurídicos fuera de la historia y, señaladamente, fuera de la política y de la sociedad. Pues, paradójicamente, en su trasfondo había una concepción históricamente perfeccionada de la vida social y política que habría llegado a su culminación en el mundo moderno (algo así como el *fin de la historia* del derecho). Esto se ve bien al examinar el caso de los clasicistas jurídicos estadounidenses del siglo XIX, herederos programáticos de esos principios expuestos por Blackstone, los cuales estaban convencidos de la fidelidad histórica del análisis de Henry Maine: “el movimiento de las sociedades progresistas ha sido hasta ahora un movimiento del estatus al contrato”¹⁰. La modernidad del contrato en los nuevos sistemas legales radicaba en su capacidad para expresar la voluntad del individuo libre. La sociedad decimonónica habría superado así la tiranía y la superstición, hasta el punto de que el derecho público encumbró la libertad y la racionalidad individuales otorgando estatus constitucional a la capacidad contractual. En correspondencia, en el ámbito del derecho privado los tribunales de *common law* se desprendieron de sus inveteradas limitaciones alienatorias para incentivar la libre transmisibilidad, tanto de los bienes raíces como de los bienes muebles. Se fijó así un vínculo jurídico, presentado como impolítico, entre libertad, voluntad, contrato y alienabilidad.

Jennifer Nedelsky (1990) ha contado cómo el orden constitucional estadounidense de finales del siglo XVIII proporcionaba una protección que algunos consideraban insuficiente para ciertas normas y derechos básicos, señaladamente para la propiedad y el contrato. De modo que la propiedad fue uno de los factores fundamentales sobre los que se construyó la revisión judicial y la fabricación de la distinción entre derecho y política. Fue ganando terreno la concepción de que los tribunales podían resolver que la propiedad era un asunto puramente jurídico, con el argumento de que así ocurría en la vieja tradición del *common law*, hasta el punto de establecer que la autoridad judicial sobre la propiedad “descansaba en una tradición jurídica neutral”¹¹. De este modo, la combinación de la separación entre derecho y política con el uso antidemocrático del derecho público –con el fin de inhabilitar la intervención redistributiva del Estado– pavimentaron la senda para una aplicación del derecho al servicio de los intereses de agentes individuales privados. A medida que el proceso de industrialización se intensificaba, incluso los vie-

jos defensores de la tradición republicana democrática, como los *whigs*, en 1840 ya habían renunciado al ideal de virtud republicana con sus correlativas condiciones de independencia material, fiando al derecho el logro de la cohesión social y la protección de los derechos de propiedad¹². Como sostiene el juez Comstock en uno de los primeros casos en los que se aplicó de forma explícita la doctrina del debido proceso:

[E]n un gobierno [republicano] como el nuestro, las teorías del bien público o de la necesidad pública pueden ser tan plausibles, o incluso tan veraces, como para lograr [el apoyo de] mayorías populares. Pero ya sean veraces o simplemente plausibles, y cualquiera que sea el número de personas que las aprueben, hay algunos derechos privados absolutos que están fuera de su alcance, y entre ellos la Constitución sitúa el derecho de propiedad¹³.

En su comentario, Comstock fundamentaba esta conclusión mediante un hábil recurso a un argumento de autoridad sacado de contexto: “Sir William Blackstone, que escribió sobre las leyes de Inglaterra hace un siglo, dijo: «Tan grande es, por otra parte, el respeto a la ley de la propiedad privada, que no se autoriza la menor violación de la misma; ni siquiera por el bien general de toda la comunidad»”¹⁴. De este modo, la apelación a Blackstone –cuyas concepciones jurídicas había descrito Maine (1861) como “un exponente exacto de las opiniones promedio de su tiempo”– servía para afianzar una noción privatista del derecho representada ejemplarmente en el derecho de propiedad, “o ese dominio exclusivo y despótico que cada hombre ejerce sobre las cosas externas del mundo, excluyendo por completo a cualquier otro individuo del universo”¹⁵. La propiedad se presentaba como una relación puramente diádica entre el propietario y la cosa (física) poseída.

Sin embargo, con la evolución de la propiedad en el mundo real, el derecho tuvo que desplegar todo su potencial creativo: donde no existía la “cosa” se creó una ficción de la misma y donde el dominio no era absoluto se camuflaban sus limitaciones mediante la racionalización de que el dominio era inherente a la naturaleza de la cosa o del propietario. Remitiendo ora a una teoría del derecho natural, otra al instrumentalismo del derecho positivo, los tribunales buscaron cada vez más proteger intereses valiosos tras la máscara de la propiedad, aun cuando ninguna cosa estuviera involucrada¹⁶. De este modo, la protección del *valor* –una auténtica desfiscalización

⁹ W. Blackstone, *Commentaries on the Laws of England*, Oxford, Clarendon Press, 1765-1768, vol. 3, p. 396.

¹⁰ H. Maine, *Ancient Law: Its Connection with the Early History of Society, and Its Relations to Modern Ideas*, London, John Murray, 1861, p. 170.

¹¹ J. Nedelsky, *Private Property and the Limits of American Constitutionalism: The Madisonian Framework and Its Legacy*, Chicago, Chicago University Press, 1990, p. 8.

¹² Cf. J.V. Matthews, *Rufus Choate: The Law and Civic Virtue*, Philadelphia, Temple University Press, 1980.

¹³ *Wynehamer v. New York* 13 N.Y. 378, 385, 387, 393 (1856).

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Blackstone, *op. cit.*, vol. 2.

¹⁶ Cf. K.J. Vandeveld, “The New Property of the Nineteenth Century: The Development of the Modern Concept of Property”, *Buffalo Law Review* 29, 1980, pp. 325-367. Este giro pretendía prolongar la hegemonía de la concepción diádica de la propiedad. Sin embargo, nótese que la subsunción de realidades no físicas a la categoría jurídica de propiedad no era estrictamente una novedad histórica (por señalado ejemplo, en el mundo romano clásico podemos hallar ejemplos de una noción ampliada de *res*).

de la propiedad– amplió enormemente el ámbito de aplicación de la noción de *propiedad*, amenazando con convertirla en un concepto omnicompreensivo. En realidad, los jueces *legislaron* mediante la reificación de derechos abstractos, evidenciando que el horizonte normativo de la propiedad blackstoniana no tenía holgura suficiente para incorporar la complejidad de una sociedad comercial e industrial crecientemente financiarizada.

2. Propiedad, contrato y desigualdad natural

Instrumentalmente, la persistencia en la eficacia de este principio fue posible por el gradual desplazamiento de la propiedad al contrato¹⁷. Muchos de los juristas clasicistas estadounidenses de finales del siglo XIX y principios del XX siguieron una lógica reconceptualizadora del derecho que se asemejaba a la de los pandectistas alemanes, acomodando las nociones de libertad individual y autonomía de la voluntad a los valores del liberalismo económico, pero presentándolas como axiológicamente neutras, e incluso como cristalizaciones de valores humanos universales¹⁸. En este sentido, una “prioridad implícita” en la Constitución dio “precedencia a la propiedad (...) sobre los principios republicanos del gobierno por consentimiento”¹⁹. Tal *sentido común* jurídico, expresado en mil y una sentencias, permitía que de forma *natural* los profesionales del derecho vieran la ley como impolítica y neutral en relación con las clases sociales, los grupos de interés y los partidos políticos –incurriendo en una suerte de falacia moralista: puesto que la ley tenía que ser neutral, lo era. A pesar

de los profundos cambios económicos y sociales, permanecía la interpretación privatista antidemocrática del derecho que, una y otra vez, socavaba al poder representativo legislativo.

Henry Maine entendió bien las consecuencias objetivas de este proceso de recategorización contractualista de la propiedad, que permitía la adaptación a las nuevas circunstancias socio-económicas pero manteniendo el blindaje de la acción privada frente a las intervenciones de los poderes públicos. Tras observar que la prosperidad de Estados Unidos “descansa en la sacralidad del contrato y la estabilidad de la propiedad privada, la primera el instrumento, y la última la recompensa, del éxito en la competencia universal”, concluye con un diagnóstico demoledor: “no ha habido nunca una comunidad en la que los débiles hayan sido empujados tan despiadadamente contra la pared, en la que los triunfadores hayan sido tan uniformemente los fuertes y en la que en tan poco tiempo haya surgido una desigualdad tan grande de fortuna privada y lujo doméstico”²⁰. Un análisis que, años más tarde, el juez del Tribunal Supremo de Estados Unidos Mahlon Pitney resumía de forma explícita en sentencia judicial, precisando la concepción de la propiedad y el contrato del clasicismo jurídico:

Sin duda, dondequiera que exista el derecho de propiedad privada, debe haber y habrá desigualdades de fortuna; y así ocurre naturalmente que las partes que negocian un contrato no están igualmente libres de obstáculos circunstanciales. Esto se aplica a todos los contratos, y no sólo a los celebrados entre empresario y trabajador. En efecto, un poco de reflexión mostrará que dondequiera que coexistan un derecho de propiedad privada y el derecho de libre contrato, cada parte al contratar está inevitablemente más o menos influenciada por la cuestión de si tiene mucha o poca propiedad, o no tiene ninguna (...). Y, puesto que es evidente que, a menos que todas las cosas se tengan en común, algunas personas deben tener más propiedad que otras, es imposible, por la naturaleza de las cosas, defender la libertad de contrato y el derecho de propiedad privada sin reconocer al mismo tiempo como legítimas las desigualdades de fortuna que son el resultado necesario del ejercicio de esos derechos (...)²¹.

En suma, el clasicismo jurídico legitimó una concepción antisocial del derecho (disimulándola en principios deontológicos invariables), haciendo que, primero, la autonomía apareciera como coextensiva a la posesión privada de propiedad (“a menos que todas las cosas se tengan en común”) y, segundo, que esta se articulara socialmente mediante la libertad de contrato –entendida como la alienabilidad de la propiedad (incluido el propio trabajo)–, con lo que la *propiedad* acabó convirtiéndose en un instrumento de subversión de la autonomía de la mayor parte de la ciudadanía.

¹⁷ Hay ininidad de ejemplos de las estrategias judiciales desplegadas para acomodar las nuevas contingencias de la propiedad al principio privatista de libre contrato mediante un lenguaje explícito. En 1873, el juez Noah Swayne formulaba una definición mercantil omnicompreensiva de propiedad: “Propiedad es todo aquello que tiene un valor de intercambio” (*Slaughterhouse Cases*, 16 Wall. (83 U.S.) 36, 127 (1873)). El 1877, el juez Field argumentaba que la protección de la propiedad relativa a la cláusula de debido proceso se extendía “al uso del ingreso y la propiedad, así como a su título y posesión” (*Munn v. Illinois*, 94 U.S. 113, 143 (1887)). Con motivo del establecimiento de tarifas para almacenes y elevadores de grano en el Canal de Erie por parte del legislativo, en 1889 el juez Rufus Peckham sostuvo que tales tarifas no hacían sino promover el conflicto de clase, siendo “viciosas por su naturaleza, comunistas por su orientación (...), un esfuerzo ilegal para interferir con el privilegio legal del individuo de buscar y obtener la compensación que le sea posible por el uso de su propiedad” (*People v. Budd*, 117 N.Y. 1, 68-71 (1889)).

¹⁸ El jurista Albert Dicey sintetizó ilustrativamente esa concepción privatista del derecho al definir *imperio de la ley* como una noción compuesta por tres principios interconectados, en el que el tercero jugará un papel determinante: primacía de la ley sobre el poder arbitrario; sujeción a la misma de todo el pueblo, incluidos los gobernantes, y derivación del derecho público del derecho privado (A.V. Dicey, *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Indianapolis, Liberty Fund, Inc., 1982 [1885], pp. 107-122).

¹⁹ Nedelsky, *op. cit.*, p. 7. Con un lenguaje y unas tradiciones jurídicas bien distintas, la interpretación clasicista estadounidense trató de asegurar el mismo desdoblamiento que la codificación civil napoleónica plasmó en la tradición continental europea: “Al Estado la soberanía, al ciudadano la propiedad” (G. Baudry-Lacantinerie y M. Cheveau, *Traité théorique et pratique de Droit civil: Des biens*, 3ª edición, Paris, Sirey, 1905, p. 124). Cf. J. Mundó, “Del absolutismo propietario a la constitucionalización de la utilidad social de la propiedad”, *op. cit.*, pp. 27-34.

²⁰ H. Maine, *Popular Government*. London, John Murray, 1886, p. 51.

²¹ *Coppage v. State of Kansas*, 236 U.S. 1 (1915).

3. La revisibilización jurídica de la naturaleza social de la propiedad

Metodológicamente, hemos tomado aquí el clasicismo jurídico como lente de aumento que contribuye a una mejor comprensión de una miríada de fenómenos económicos, políticos y sociales, jurídicamente encauzados. Sin duda, hay otras perspectivas que pueden ayudar a desentrañar esta complejidad. Por lo pronto, las resistencias y contramovimientos a la hegemonía del clasicismo jurídico se sucedieron durante todo el siglo XIX, intensificándose en el último cuarto y en las dos primeras décadas del XX, y contribuyendo a propiciar su implosión con el *New Deal* de los años treinta. Por señalado ejemplo, cabe traer a colación que los movimientos sindicales habían fundado gran parte de sus reivindicaciones en la tradición de la libertad republicana de Estados Unidos²², pero sus enemigos empresariales y judiciales sostenían una posición antagónica, pues veían en los sindicatos una de las mayores amenazas para esa misma libertad republicana: “Los jueces estaban aterrados pensando en esos *imperia in imperio* de la clase trabajadora, constituidos en potenciales rivales del monopolio de la fuerza y la autoridad coercitiva reclamados por el Estado”²³. La reconceptualización contractual de la propiedad resultaba fundamental para tratar de atajar jurídicamente el desbordamiento social y político que significaban los movimientos populares y, muy señaladamente, obreros²⁴.

En la primera década del siglo XX, estos movimientos, junto con el peso creciente de las regulaciones económicas, ofrecen resistencia al molde privatista absolutista de la propiedad. En cierto sentido, el auge del pragmatismo filosófico promovió una comprensión del derecho como un artefacto que responde a necesidades humanas contingentes y está anclado en realidades concretas. Las concepciones de historiadores tan distintos como Charles A. Beard, Carl L. Becker, J. Allen Smith, James Harvey Robinson o Vernon L. Parrington se alejaban de la idea de Ranke de una historia reduccionistamente objetiva, haciendo hincapié en la importancia de los intereses económicos en la conformación de las realidades jurídicas y políticas estadounidenses.²⁵ Los economistas Richard T. Ely, John R. Commons, Thorstein Veblen y Edwin R.A. Seligman rechazaban, cada uno a su modo, el falaz economicismo liberal basado en que un

mercado no regulado era natural, justo e inevitable. Y, en fin, la revuelta antiformalista que supuso la difusión de concepciones sociológicas y científico-políticas que enfatizaban el papel de las estructuras sociales y la cultura en detrimento de principios jurídicos trascendentales –con el abandono de concepciones puramente mecanicistas, teleológicas o deductivistas en favor de explicaciones probabilísticas– creo las condiciones para una teorización crítica que permitía la repolitización y resocialización de los derechos y, por ende, de la cuestión de la propiedad²⁶.

En ese contexto, el jurista Roscoe Pound, para refutar conceptualmente los supuestos de libertad contractual ilimitada, mostrando su carácter artificial y su alejamiento de la realidad, propone pasar de una “jurisprudencia mecánica” a una “jurisprudencia sociológica”²⁷. Pound se preguntaba por qué, siendo tan obvia la desigualdad real en la vida social, los tribunales se empeñaban en forzar la aplicación de un modelo jurídico de una igualdad (contractual) meramente ideal. Y, muy particularmente, se interrogaba sobre cómo era posible que se persistiera en interpretar como simétrica la relación entre empleador y empleado cuando tal concepción divergía tanto del “conocimiento común de la humanidad”²⁸. Su respuesta era que la concepción individualista privatista de la justicia, agrandando la importancia de la propiedad y el contrato, “exagera el derecho privado a expensas del interés público”²⁹.

²² Cf., por ejemplo, C.L. Tomlins, *The State and the Unions: Labor Relations, Law, and the Organized Labor Movement in America, 1880-1960*, New York, Cambridge University Press, 1985, y A. Gourevitch, *From Slavery to The Cooperative Commonwealth: Labor and Republican Liberty in the Nineteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.

²³ W.M. Wiecek, *The Lost World of Classical Legal Thought: Law and Ideology in America, 1886-1937*, Oxford, Oxford University Press, 1998, p. 178.

²⁴ Como recoge vívidamente el economista, especialista en historia del trabajo, Robert Hoxie, según esta concepción: “La ley no puede evitar ser en espíritu hostil al sindicalismo. El sindicalismo es, en su propia esencia, una cosa sin ley; es, en su propio propósito y espíritu, un desafío a la ley” (R.F. Hoxie, *Trade Unionism in the United States*, New York, D. Appleton and Company, 1917, p. 238).

²⁵ Por supuesto, la concepción historiográfica de Leopold von Ranke era mucho más compleja, pero tuvo una gran influencia en la difusión de un enfoque histórico *objetivo* reduccionista. Cf., por ejemplo, L. Krieger, *Ranke. The Meaning of History*, Chicago, Chicago University Press, 1977.

²⁶ Los juristas clasicistas desdeñaban el recurso a las ciencias sociales emergentes puesto que concebían el mundo del derecho como autosuficiente. Edward Coke fue un antecedente de esa actitud en el siglo XVII, reafirmada con brío por John Austin en el siglo XIX y retomada en tiempos recientes por Alan Watson (1987), quien insiste en la idea de la autonomía del derecho respecto de la sociedad. Otros, como Richard Posner (1987), confirman la persistencia de esta idea de la despolitización, en su caso advirtiendo del encogimiento de la autonomía del derecho desde la década de 1960. Cf. A. Watson, *Slave Law in the Americas*, Athens/London, University of Georgia Press, 1989, y R. Posner, “The Decline of Law as an Autonomous Discipline: 1962-1987”, *Harvard Law Review* 100, 1987, pp. 761-780.

²⁷ Pound se hace eco de la distinción de Rudolf von Jhering entre “jurisprudencia conceptual” (*Begriffsjurisprudenz*) –que Jhering atribuía a Karl F. von Savigny, la figura más prominente de la escuela histórica alemana– y la “jurisprudencia de la realidad” (*Wirklichkeitsjurisprudenz*). Cf. R. Pound, “Mechanical Jurisprudence”, *Columbia Law Review* 8, 1909, p. 605.

²⁸ En otro lugar (J. Mundó, “Autopropiedad, derechos y libertad (¿debería estar permitido que uno pudiera tratarse a sí mismo como a un esclavo?)”, en M.J. Bertomeu et al. (eds.), *Republicanism and democracia*, Buenos Aires, Miño y Dávila editores, 2005, pp. 187-208), nos hemos ocupado de mostrar cómo estas concepciones basadas en la supuesta simetría de poder social entre empleador y empleado presuponen que las realidades de la vida económica y social pueden tratarse metodológicamente como problemas políticos resueltos. Ni que decir tiene que la teoría económica neoclásica representa muy bien esta posición, como resumió con agudeza Abba Lerner: “La solución consiste fundamentalmente en transformar un conflicto político en una transacción económica. Una transacción económica es un problema político resuelto. La teoría económica se ha ganado el título de reina de las ciencias sociales eligiendo como dominio el de los problemas políticos resueltos” (A.P. Lerner, “The Economics and Politics of Consumer Sovereignty”, *American Economic Review* 62, 1/2, 1972, p. 259). El clasicismo jurídico no es sino otro ejemplo de esa concepción aplicada al mundo social –pero en este caso, además, armado con los poderes coercitivos de un derecho público que aborrece.

²⁹ En la misma línea, el jurista John Chipman Gray (*The Nature and Sources of Law*, New York, Columbia University Press,

En la confrontación con las mistificaciones privatistas jugarán un papel destacado los realistas jurídicos, quienes pondrán su empeño en refutar que el derecho sea una colección preexistente, autocontenida, de derechos objetivos, neutrales y no políticos³⁰. Walton H. Hamilton resume el núcleo político de la crítica: “Ni la «libertad» ni la «propiedad» preceden al Estado o caen fuera del dominio del control público. (...) Cada una no es sino el nombre de un conjunto de usos predominantes (...) que vincula al individuo con el orden social”³¹. En este sentido, el realismo jurídico conecta con concepciones económicas institucionalistas de finales del siglo XIX, como las de John R. Commons, para quien la distribución de riqueza no se rige por la existencia de supuestas leyes naturales de los mercados impersonales privados (de un supuesto *laissez-faire*), sino que es en gran medida el resultado de una política estatal. El Estado, sostiene Commons, crea monopolios mediante dispositivos legales ficticios como las patentes, los derechos de autor, las franquicias y otras concesiones de privilegios exclusivos. Por tanto, infiere, al crear estos monopolios, el poder público es uno de los determinantes del valor de las mercancías. Por ese rol en la conformación de las rentas, el Estado puede y debe intervenir para mejorar el poder de negociación de los grupos más débiles. En un sentido fundamental, sostiene, “la propiedad no puede existir sin el Estado”, pues no es una relación puramente diádica entre el propietario privado y la cosa poseída, sino que está social y políticamente constituida:

Es inexacto, por tanto, hablar de limitaciones al derecho de propiedad. No existe, estrictamente hablando, un derecho de propiedad absoluto e ilimitado, que la ley intervenga a posteriori para restringirlo. Cuando el Estado otorga originalmente un derecho de propiedad, lo hace con estas restricciones. El Estado concede a los individuos un cierto control sobre los objetos materiales, reservándose para sí mismo y para el público en general una determinada parte³².

Commons expresa una concepción fiduciaria de la propiedad: toda propiedad es conceptualmente una propiedad pública y constituye una relación social; cuando el Estado confía esta propiedad a

particulares en forma de propiedad privada, no cabe pensarla como “un derecho absoluto singular, sino como un haz de derechos (*bundle of rights*)”, condicionado al bien común³³. La concesión a particulares del control temporal de patentes y derechos de autor equivale a confiarles “atributos de soberanía”, pues les habilita para excluir a terceros del uso y acceso a esos derechos³⁴.

Entonces, la alternativa a una concepción diádica de la propiedad (unitaria, abstracta y absoluta) pasaba por reconceptualizarla como haces o agrupaciones de derechos que se constituyen en relaciones sociales en contextos histórico-políticos concretos, que se descomponen y se recomponen en función de las fuerzas sociales contingentes. Los derechos de propiedad pasan a ser comprendidos como prescriptivos de las relaciones entre individuos, no meramente descriptivos de la relación (abstracta) entre un propietario individual y la cosa poseída. Acaso sea Wesley N. Hohfeld quien haya acabado teniendo una mayor influencia al proponer a principios del siglo XX una teoría de los derechos que dejaba al descubierto el carácter oportunista e incoherente de la concepción clasicista³⁵. Hohfeld identificó cuatro tipos de derechos legales: derechos, privilegios, poderes e inmunidades, los cuales daban fundamento conceptual al haz de derechos. Sin embargo, no se trataba específicamente de una teoría de la propiedad privada. Fue Anthony Honoré quien, mediante sus once “incidentes” de propiedad (posesión, uso, gestión, ingreso, capital, transmisibilidad, etc.), compuso una interpretación del haz de derechos que incluía no sólo derechos típicamente asociados a la propiedad blackstoniana (uso, exclusividad, alienabilidad), sino también las limitaciones que cualquier sistema jurídico completo impone a los derechos conferidos por la propiedad³⁶. Puede haber propiedad sin que concurren todos los incidentes, pero la existencia de una propiedad plena requerirá la concurrencia de la mayoría de estos elementos.

4. Bienes comunes y acción colectiva

El grueso de la reflexión contemporánea sobre la propiedad tiene mucho que ver con el contramovimiento –en el sentido polanyiano del término– de los bienes comunes como una forma de resistencia ante las dinámicas neoprivatistas que promueve el neoliberalismo³⁷. Una parte fundamental de

1909) añadirá que es falso que el derecho sea un asunto sólo de los jueces, mientras que el juez Holmes advertirá que “el *common law* no es una omnipresencia abstracta en el aire, sino la voz articulada de algún soberano o cuasi soberano identificable” (*Southern Pacific Co. v. Jensen*, 244 U.S. 205, 222, (1917)).

³⁰ R. Pound, “Liberty of Contract”, *The Yale Law Journal* 19, 7, 1909, p. 461. Como toda clasificación, la de “realismo jurídico” se presta a posibles a confusiones, pues agrupa perspectivas distintas sobre el derecho, también dependiendo de cada momento histórico. Robert Summers incluso propone una reclasificación de los autores que ponen fin al clasicismo jurídico en términos de “pragmatismo instrumental” (creando un vínculo más laxo entre líneas muy diversas, que incluirían a Oliver Wendell Holmes, John Dewey, Roscoe Pound, John Chipman Gray, Karl Lewellyn, Felix Cohen, Walter W. Cook, Joseph W. Bingham, Jerome Frank y Herman Oliphant, entre otros). Cf. R. Summers, *Instrumentalism and American Legal Theory*, New York, Cornell University Press, 1982.

³¹ W.H. Hamilton, “Property—According to Locke”, *Yale L.J.* 41, 1932, pp. 864 y 879.

³² Commons, *op. cit.* pp. 109-110.

³³ *Ibidem*, p. 92.

³⁴ *Ibidem*, p. 113. Resulta de gran interés rescatar esta posición teórica radical del Commons de finales del siglo XIX, por la que fue tachado de socialista, lo cual puso en peligro su carrera –como le ocurriera también a Henry Carter Adams y Richard Ely, por citar a dos destacados coetáneos.

³⁵ Evidenciándose, por ejemplo, que los mismos clasicistas jurídicos que exaltaban el principio no intervencionista del Estado promovían sin desmayo la intervención coercitiva estatal cuando se trataba de disolver los poderes sindicales por mor de garantizar el principio de libertad contractual individual. Cf. W.N. Hohfeld, “Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning”, *Yale Law Journal* 23, 1, 1913-14, pp. 16-59.

³⁶ A.M. Honoré, “Ownership”, en A.G. Guest (ed.) *Oxford Essays in Jurisprudence*, Oxford, Oxford University Press, 1961, pp. 107-147.

³⁷ Un neoliberalismo que en modo alguno se limita a desregular las relaciones económicas, sino que conlleva un programa sistemático de re-regulación que pivota sobre la idea de

este contramovimiento de resistencia se basa en la noción de propiedad entendida como haces de bienes distribuidos (*distributed bundles of rights*), desarrollada por realistas jurídicos, pragmatistas y progresistas estadounidenses de finales del siglo XIX y principios del XX, y retomada con fuerza por la economista Elinor Ostrom, quien, junto con Edella Schlager, propone caracterizar de este modo los derechos que dan lugar a los distintos regímenes de propiedad atribuidos a los usuarios de un recurso³⁸. Ostrom se reconoce en la herencia de rechazo de la propiedad diádica, unitaria y abstracta, así como de la concepción repolitizadora de la misma del John R. Commons radical, especificándola como una solución normativo-institucional en la que concurren distintos derechos y que está inserta en un contexto de recursos a distribuir³⁹.

La línea de investigación ostromiana sobre los bienes comunes ha realizado una contribución fundamental al mostrar el carácter político de la propiedad común, combatiendo dos prejuicios reduccionistas: en primer lugar, ha mostrado convincentemente cómo los regímenes de propiedad común o “bienes comunes” –a diferencia del mero “libre acceso”– no equivalen a ausencia de propiedad, sino que son una tipología propietaria cuya definición incorpora derechos de propiedad (incluido el derecho a excluir); en segundo lugar, ha aportado una sólida justificación teórico-empírica de que, para que algo constituya “propiedad”, no es condición necesaria que incorpore el derecho de alienación. El reduccionismo diádico heredado (teleológico, armónico y abstracto, decíamos al principio) lleva a pensar que sólo es propiedad – más aun, sólo *puede ser* propiedad– algo que sea alienable, de modo que cualquier otra modalidad, o no constituye propiedad o es una versión incompleta e inestable (*imperfecta*) de la misma. Pero Ostrom ayuda a comprender que no tiene por qué ser sólo de este modo: puede haber modalidades en las que el propietario no tenga el derecho de alienar (véanse: propietario sin derecho de alienación –*proprietor*–, titular de derechos de uso –*claimant*– y usuario autorizado –*authorised user*) frente

a otra configuración de derechos que sí incluya el derecho de alienación –*owner*.

Régimen de haces de derechos (*bundles of rights*) asociados a las posiciones ocupadas

	Owner	Proprietor	Claimant	Authorized User
Acceso y extracción	X	X	X	X
Gestión	X	X	X	
Exclusión	X	X		
Alienación	X			

Fuente: Schlager y Ostrom, *op. cit.* p. 252.

Ostrom desarrolla la idea de que las reservas de recursos comunes (*common-pool resources*) no están automáticamente asociadas a un régimen de propiedad común, pues pueden ser gobernadas por regímenes públicos, regirse por ordenaciones privadas, pertenecer a una comunidad de usuarios o estar constituidas como una reserva de recursos comunes con acceso abierto pleno. Para estudiar el tipo de propiedad que caracteriza una reserva común concreta hay que descubrir qué regulación rige esa comunidad, señaladamente qué requisitos están asociados con los derechos de acceso, extracción, gestión, exclusión y alienación.

En suma, se concibe una articulación institucional que no está definida *ex ante* por un derecho de propiedad abstracto, sino que requiere de una definición político-normativa específica que va mucho más allá de la tradición tripartita que distingue entre propiedad privada, propiedad estatal y propiedad común. Entonces, la propiedad es concebida como relaciones multinivel en forma de combinaciones de derechos potencialmente híbridas. De aquí que Ostrom aventure que es razonable pensar que en un futuro próximo muchos individuos trabajarán y vivirán en ámbitos gobernados por sistemas mixtos de derechos de propiedad comunales e individuales⁴⁰. No se trata de soluciones institucionales fruto del capricho o del mero despliegue combinatorio potencial del modelo pluralista de las “agrupaciones” de derechos, sino de una estrategia necesaria para acomodar los retos medioambientales civilizatorios. Pues no se trata sólo de satisfacer a corto plazo las necesidades de recursos de comunidades humanas de todo tipo, sino de hacerlo a largo plazo incluyendo como condición necesaria el doble criterio de sostenibilidad de los recursos y de control democrático de los mismos⁴¹.

re-autonomización –a escala mundial– del derecho de propiedad privada (Cf., por ejemplo, N. Castree, “Neoliberalising Nature: The Logics of Deregulation and Reregulation”, *Environment and Planning A: Economy and Space* 40, 1, 2008, pp. 131-152). David Harvey ha descrito con precisión los procesos que acompañan este programa de “acumulación por desposesión”, que implica la aplicación de un criterio reduccionistamente privatista para la apropiación, explotación y capitalización ilimitada de recursos naturales, bienes inmateriales, acceso a fuentes de energía, formas de conocimiento fundamentales, y demás (D. Harvey, “Accumulation by Dispossession”, en *The New Imperialism*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 137-182). Cf. K. Polanyi, *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2018 [1944].

³⁸ E. Schlager y E. Ostrom, “Property-Rights Regime and Natural Resources: A Conceptual Analysis”, *Land Economics* 68, 3, 1992, pp. 249-262.

³⁹ E. Ostrom, *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge, Mass., Cambridge University Press, 1990. Cabe señalar, sin embargo, que Ostrom sólo aprovecha parcialmente este caudal teórico-crítico, pues no realiza una reconstrucción histórica de la propiedad, y menos aún un análisis histórico-crítico de la propiedad absoluta de las tradiciones jurídicas privatistas.

⁴⁰ E. Ostrom, “Private and Common Property Rights”, en B. Bouckaert y G. De Geest (dir.), *Encyclopaedia of Law and Economics*, Cheltenham, Edward Elgar, 2000, vol. II, pp. 332-379.

⁴¹ Cf. J. Mundó, S. Soza y N.F.M.M. Albrecht, “Privatization and the governance of the commons”, en A. Azmanova y J. Chamberlain (eds.), *Capitalism, Democracy, Socialism: Critical Debates*, Cham, Springer, 2022, pp. 35-70.

Conclusiones

Para quienes nos hemos socializado en contextos sociopolíticos y jurídicos de derecho continental, la noción de haces de derechos puede resultarnos enormemente atractiva –tanto en términos analíticos como político-normativos–, pero corre el riesgo de quedarse en una poderosa metáfora cuya aplicación fuera del mundo anglosajón, y particularmente angloamericano, resulte menos clara. Reelaborada por la línea investigadora de Ostrom, el potencial democratizador de la metáfora se amplía y concreta con la inclusión del gobierno de los recursos (materiales e inmateriales) necesarios para la vida de toda la humanidad. A lo que cabe añadir: recursos también necesarios para la salvaguarda material de la libertad política.

Sin embargo, una cosa es reconocer que esta recategorización de la propiedad habilitó un instrumento técnico-teórico que eventualmente permite un diseño democrático de la propiedad –constituida *políticamente*, como entiende Commons–, pero otra bien distinta es que esto no debe impedirnos constatar que en el mundo social empírico persisten dinámicas de concentración oligopólica de recursos y, por tanto, de acumulación de poder social. Dicho de otro modo: que la concepción del haz de derechos tenga un potencial democratizador, en modo alguno significa que sea en sí misma democrática. Esto lo comprendió muy bien Morris Cohen⁴², quien definía explícitamente la propiedad como una concesión de “soberanía” al titular de un haz de derechos: es una delegación de poder por parte del Estado a individuos particulares de la capacidad de controlar el uso de bienes y recursos según sus preferencias, y de excluir a terceros de este uso⁴³. Criticando a Austin, que había arrojado dudas sobre la distinción entre *dominium e imperium*, Morris Cohen considera que estos sí son conceptos discriminantes pero que la cuestión importante es que, comprendiendo ambos una forma de soberanía, la distinción real entre los dos radica en quién ostenta el poder encapsulado para cada uno. En el caso de la propiedad, *dominium* es la concesión de poder en forma de derechos conferidos por el Estado a un individuo, de los que hay tres que tienen mayor relevancia que otros: los que protegen la productividad económica, los que protegen la privacidad y los que protegen la utilidad social. Esto, dice Cohen, equivale a conferir un poder “limitado pero real” de excluir a terceros.

El asunto de fondo, por tanto, es hasta dónde llega esta “delegación” de poder del Estado en cada particular, pues, sostiene, en el caso de que vaya extendiéndose el alcance de este poder delegado, no hay que olvidar que “el hecho real de que el dominio sobre las cosas también constituye *imperium* sobre nuestros semejantes”⁴⁴. Por eso, es preciso entender la propiedad como una realidad inherentemente

política, hasta el punto de que en la misma tenemos el núcleo “de lo que históricamente ha constituido la soberanía política”⁴⁵. Una vez delegada esta soberanía, se pregunta, ¿cómo impedir que los individuos la ejerzan de modos que no perjudiquen “el bien social mayor o el bienestar general”?⁴⁶. Cohen reclama la articulación de mecanismos públicos de limitación y control dinámicos de esta soberanía delegada, pues “ninguna comunidad puede vivir con indiferencia la explotación de los necesitados por la avaricia comercial”⁴⁷.

Por eso, una mera delegación (como el “haz de derechos”) no es en sí misma democrática. La declaración formal de que alguien, un Agente (un propietario) actúa en nombre de un Principal (la ciudadanía), condicionalmente al fin del bien público (o utilidad social), no basta para que este diseño sea materialmente democrático. En primer lugar, como va dicho, que la propiedad esté jurídicamente organizada como haces de derechos es valioso por cuanto permite recoger (analíticamente) y promover (normativamente) la fragmentación de los derechos propietarios y su potencial articulación democrática. Aparece de nuevo el asunto fundamental: el poder social que confieran los distintos derechos (de propiedad) dependerá crucialmente de qué incluya cada haz concreto de derechos y de cómo sean interpretados⁴⁸. En segundo lugar, resulta fundamental tomar en consideración cuál es el tipo de distribución de la riqueza en el mundo real, y muy particularmente si proliferan concentraciones monopólicas u oligopólicas de propiedad. En estos supuestos, para que la idea de una propiedad entendida como una concesión pública sujeta al bien común sea eficaz, eventualmente deberá complementarse con cláusulas antiacumulatorias (restricciones a la capitalización). Finalmente, una concepción democrática de la propiedad, inherentemente sujeta al bien común, requiere que los ciudadanos tengan acceso incondicional a ciertos recursos para, a la vez, procurarse su subsistencia y asegurar su libertad política (esto es, no ser dependientes civil ni políticamente)⁴⁹. Para este fin, no basta con comprender los derechos de propiedad como un haz socialmente distribuido de todo tipo de derechos, sino que se requiere que haya realidades (materiales y/o inmateriales) que, en determinados contextos y para ciertos fines, no puedan ser mercantilizadas. Estas cláusulas antialienatorias (restricciones a la mercantilización), requieren de

⁴⁵ *Ibidem*, p. 12.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 11.

⁴⁷ *Ibidem*, p. 23.

⁴⁸ Es preciso observar que hay ejemplos recientes de interpretaciones cuasi-absolutistas de los haces de derechos. En años recientes, el bloque conservador del Tribunal Supremo de Estados Unidos ha reafirmado esta concepción de los derechos, ¡pero la ha reconducido en una dirección regulatoria absolutizante! Valga como botón de muestra que el juez William H. Rehnquist sostuvo que el hecho de que una ciudad exigiera a un propietario privado que concediera una servidumbre que permitiera el acceso público a un camino peatonal “privaría al peticionario del derecho a excluir a otros, «una de las palancas más esenciales en el *bundle of rights* que se caracteriza comúnmente como propiedad»” (*Dolan v. Tigard*, 14 S. Ct. 2309, 2316 (1994), C.J. Rehnquist, citando *Kaiser Aetna v. United States*, 444 U.S. 164, 176 (1979)).

⁴⁹ Cf. J. Mundó, “La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filosofía política)”, *Isegoría*, 57, pp. 433-454.

⁴² Resulta controvertido incluir sin mayor expediente a Morris Cohen entre los realistas legales (como Robert Hale o Walter Wheeler Cook, u otros citados más arriba), pues discrepó de algunas de sus posiciones, pero sí puede vérselo como un insigne crítico de la noción privatista abstracta de la propiedad.

⁴³ M. R. Cohen, “Property and Sovereignty”, *Cornell Law Review* 13, 1, 1927, pp. 8-30.

⁴⁴ *Ibidem*, p. 13.

una articulación política que no es espontánea. El acervo de prácticas asociadas a los bienes comunes nos provee de un sinfín de ejemplos de regímenes de propiedad en los que no todos los bienes precisan de mercantilización y de soluciones institucionales que consisten en una limitación del derecho de alienación. Y no por eso dejan de ser “propiedad”.

Bibliografía

- Baudry-Lacantinerie, G. y M. Cheveau, *Traité théorique et pratique de Droit civil: Des biens*, 3ª edición, Paris, Sirey, 1905.
- Blackstone, W., *Commentaries on the Laws of England*, Oxford, Clarendon Press, 1765-1768.
- Blaufarb, R., *The Great Demarcation: The French Revolution and the Invention of Modern Property*, Oxford, Oxford University Press, 2016.
- Blomley, N., “Enclosure, Common Right and the Property of the Poor”, *Social Legal Studies* 17, 3, 2008, pp. 312-331. Doi: 10.1177/0964663908093966
- Castree, N., “Neoliberalising Nature: The Logics of De regulation and Reregulation”, *Environment and Planning A: Economy and Space* 40, 1, 2008, pp. 131-152.
- Christman, J., *The Myth of Property*, Oxford, Oxford University Press, 1994.
- Coase, R.H., “The Problem of Social Cost”, *The Journal of Law & Economics* 3, 1960, pp. 1-44.
- Cohen, M.R., “Property and Sovereignty”, *Cornell Law Review* 13, 1, 1927, pp. 8-30.
- Commons, J.R., *The Distribution of Wealth*, New York, Repr. by Augustus M. Kelley, 1965 [1893].
- Congost, R., *Tierras, leyes, historia. Estudios sobre “La gran obra de la propiedad”*, Barcelona, Crítica, 2007.
- Demsetz, H., “Toward a Theory of Property Rights”, *The American Economic Review* 57, 2, 1967, pp. 347-359.
- Dicey, A.V., *Introduction to the Study of the Law of the Constitution*, Indianapolis, Liberty Fund, Inc., 1982 [1885].
- Garnsey, P., *Thinking about Property: From Antiquity to the Age of Revolution*, Cambridge, Cambridge University Press, 2007.
- Gauss, G., “Property”, en D. Estlund (ed.), *The Oxford Handbook of Political Philosophy*, Oxford, Oxford University Press, 2012, pp. 93-112.
- Gourevitch, A., *From Slavery to The Cooperative Commonwealth: Labor and Republican Liberty in the Nineteenth Century*, Cambridge, Cambridge University Press, 2015.
- Gray, J.Ch., *The Nature and Sources of Law*, New York, Columbia University Press, 1909.
- Hamilton, W.H., “Property—According to Locke”, *Yale Law Journal* 41, 1932, pp. 864-880.
- Harvey, D., “Accumulation by Dispossession”, en *The New Imperialism*, Oxford, Oxford University Press, 2003, pp. 137-182.
- Hohfeld, W.N., “Some Fundamental Legal Conceptions as Applied in Judicial Reasoning”, *Yale Law Journal* 23, 1, 1913-14, pp. 16-59.
- Honoré, A.M., “Ownership”, en A.G. Guest (ed.), *Oxford Essays in Jurisprudence*, Oxford, Oxford University Press, 1961, pp. 107-147.
- Hoxie, R.F., *Trade Unionism in the United States*, New York, D. Appelton and Company, 1917.
- Krieger, L., *Ranke. The Meaning of History*, Chicago, Chicago University Press, 1977.
- Lerner, A.P., “The Economics and Politics of Consumer Sovereignty”, *American Economic Review* 62, 1/2, 1972, pp. 258-266.
- Lucarelli, A., *La democrazia dei beni comuni*, 6ª edición, Roma, Laterza, 2013.
- Maine, H., *Ancient Law: Its Connection with the Early History of Society, and Its Relations to Modern Ideas*, London, John Murray, 1861.
- , *Popular Government*, London, John Murray, 1886.
- Marx, K., “Economic and Philosophical Manuscripts”, en *Early Writings*, Harmondsworth, Penguin, 1975 [1844], pp. 279-400.
- , *The Poverty of Philosophy*, New York, Prometheus, 1995 [1847].
- Matthews, J.V., *Rufus Choate: The Law and Civic Virtue*, Philadelphia, Temple University Press, 1980.
- Mundó, J., S. Soza y N.F. Macedo de Medeiros Albrecht, “Privatization and the governance of the commons”, en A. Azmanova and J. Chamberlain (eds.), *Capitalism, Democracy, Socialism: Critical Debates*, Cham, Springer, 2022, pp. 35-70. Doi: 10.1007/978-3-031-08407-2_3
- , “Del absolutismo propietario a la constitucionalización de la utilidad social de la propiedad”, en N. Sánchez-Madrid (ed.), *La precariedad desde la filosofía social. Genealogías, diagnósticos y resistencias*, Madrid, Los Libros de la Catarata, 2021, pp. 23-48.
- , “De la retórica absolutista de la propiedad al sentido común de la propiedad limitada”, *Sin Permiso* 16, 2018, pp. 35-63.
- , “La constitución fiduciaria de la libertad política. (Por qué son importantes las coyunturas interpretativas en la filosofía política)”, *Isegoría. Revista de Filosofía Moral y Política* 57, pp. 433-454. Doi: 10.3989/isegoria.2017.057.02
- , “Autopropiedad, derechos y libertad (¿debería estar permitido que uno pudiera tratarse a sí mismo como a un esclavo?)”, en M.J. Bertomeu et al. (eds.), *Republicanismo y democracia*, Buenos Aires, Miño y Dávila editores, 2005, pp. 187-208.
- Nedelsky, J., *Private Property and the Limits of American Constitutionalism: The Madisonian Framework and Its Legacy*, Chicago, Chicago University Press, 1990.
- Ostrom, E., “Private and Common Property Rights”, en B. Bouckaert y G. De Geest (dirs.), *Encyclopaedia of Law and Economics*, Cheltenham, Edward Elgar, 2000, vol. II, pp. 332-379.
- , *Governing the Commons: The Evolution of Institutions for Collective Action*, Cambridge, Mass., Cambridge University Press, 1990.
- Penner, J.E., *The Idea of Property in Law*, Oxford, Oxford University Press, 1997.
- Piketty, Th., *Capital et idéologie*, Paris, Éditions du Seuil, 2019.
- Polanyi, K., *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica, 2018 [1944].
- Posner, R., “The Decline of Law as an Autonomous Discipline: 1962-1987”, *Harvard Law Review* 100, 1987, pp. 761-780.

- Pound, R., "Mechanical Jurisprudence", *Columbia Law Review* 8, 1909, pp. 605-623.
- , "Liberty of Contract", *The Yale Law Journal* 19, 7, 1909, pp. 454-487.
- Samuelson, P. y W. Nordhaus, *Economics*, 19th edition, New York, McGraw-Hill, 2009.
- Schlager, E. y E. Ostrom, "Property-Rights Regime and Natural Resources: A Conceptual Analysis", *Land Economics* 68, 3, 1992, pp. 249-262.
- Summers, R., *Instrumentalism and American Legal Theory*, New York, Cornell University Press, 1982.
- Tomlins, C.L., *The State and the Unions: Labor Relations, Law, and the Organized Labor Movement in America, 1880-1960*, New York, Cambridge University Press, 1985.
- Underkuffler, L.S., *The Idea of Property: Its Meaning and Power*, Oxford, Oxford University Press, 2003.
- Vandevelde, K.V., "The New Property of the Nineteenth Century: The Development of the Modern Concept of Property", *Buffalo Law Review* 29, 1980, pp. 325-367.
- Waldron, J., *The Right to Private Property*, New York, Oxford University Press, 1988.
- Watson, A., *Slave Law in the Americas*, Athens/London, University of Georgia Press, 1989.
- Wiecek, W.M., *The Lost World of Classical Legal Thought: Law and Ideology in America, 1886-1937*, Oxford, Oxford University Press, 1998.